



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “NUEVAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN EN PLANTA LLAY-LLAY”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 77/2020

Valparaíso, 17 de marzo de 2020.

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Llay-Llay de Cristalerías de Chile” (en adelante “proyecto original”), del titular Cristalerías de Chile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 266/2004 (en adelante “RCA N° 266/2014”), de fecha 20 de abril de 2004, de la de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
2. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Abatimiento de Emisiones Atmosféricas Planta Llay-Llay” (en adelante “proyecto original N° 2”), del titular Cristalerías de Chile S.A., calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 022/2018 (en adelante “RCA N° 022/2018”), de fecha 18 de abril de 2018, de la de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
3. La carta N° 11, de fecha 07 de enero de 2013, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Uso alternativo de Petróleo N° 6 o gas natural como combustible principal en Planta Llay Llay Cristalerías Chile*”.
4. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 29 de agosto de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Eduardo Carvallo Infante y el señor Sr. Andrés Donoso – Torres Labra, en representación de Cristalerías Chile S.A. (en adelante, el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Nuevas Instalaciones de Almacenamiento y Distribución en Planta Llay-Llay*” (en adelante, el “Proyecto”).
5. La carta N° 599, de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
6. La carta N° 011, ingresada con fecha 10 de enero de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados en visto N°5 anterior.
7. La carta N° 044, de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente, relativa a la consulta de pertinencia del visto N° 4.
8. La carta N° 012, ingresada con fecha 06 de marzo de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados en visto N°4 anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
10. El D.S. N° 107/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Declara Zona Saturada por Material Particulado MP₁₀, como Concentración Anual, y Latente por MP₁₀ como Concentración Diaria, a la Provincia de Quillota y a las Comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original, corresponde a “Planta Llay-Llay de Cristalerías de Chile”, individualizado en el visto N° 1, que consiste en la construcción y operación de una planta de producción de vidrio, cuyo principal objetivo es suplir las crecientes demandas por envases de vidrio de alta calidad. Los productos que se fabrican son básicamente envases de vidrio retornables y no retornables, boca corona o rosca, boca ancha, decorados, etiquetados o con revestimiento plástico, todos con la calidad que exigen los mercados nacionales e internacionales, ya que una parte importante de esta producción es exportada a través de la industria vitivinícola.
2. Que, el proyecto original N° 2, corresponde al “Mejoramiento del Sistema de Abatimiento de Emisiones Atmosféricas Planta Llay-Llay”, individualizado en el visto N° 2, que consiste en la construcción y operación de un sistema integral de abatimiento de emisiones atmosféricas que complementaría el actual sistema existente en Planta Llay Llay de Cristalerías de Chile.
3. Que, con fecha 29 de agosto de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Nuevas Instalaciones de Almacenamiento y Distribución en Planta Llay-Llay*”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado mediante la RCA N° 022/2018, individualizado en el Visto N° 2 de la presente resolución, los que consideran la ampliación de la bodega de productos terminados, logrando así autonomía en el almacenamiento y reduciendo, de esta forma, el tránsito de productos hacia bodegas externas intermedias, optimizando la logística de los despachos, al permitir realizarse en forma directa hacia el cliente final.
 - b) El cambio propuesto se llevaría a cabo en la región de Valparaíso, provincia de San Felipe y comuna de Llay Llay, en la Planta Llay-Llay de Cristalerías de Chile.

Las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) referenciales de la ubicación de la bodega se presenta a continuación:

Tabla N° 1: Ubicación de la Bodega.

Bodega	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
VB1	318.024	6.363.946
VB2	318.055	6.364.000
VB3	318.201	6.363.912
VB4	318.169	6.363.860

Fuente: Carta ingresada con fecha 29 de agosto de 2019, Tabla 3-2.

Tabla N° 2: Ubicación de la Bodega.

Casino	Coordenada Este (m)	Coordenada Norte (m)
VC1	317.850	6.363.661
VC2	317.893	6.363.635
VC3	317.872	6.363.697
VC4	317.915	6.363.671

Fuente: Carta ingresada con fecha 29 de agosto de 2019, Tabla 3-2.

El Proyecto se ubicaría en una Zona Industrial I1 de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador Comunal de Llay Llay, compatible con el uso de suelo.

El área de emplazamiento corresponde a la actual Planta Llay Llay. Por lo tanto, no se requeriría de superficie predial adicional a la comprendida en las autorizaciones ambientales de la Planta.

- c) Para la ejecución del Proyecto, se consideraría la construcción y operación de una bodega autoportante con superficie de 10.540 m² aledaña a la actual Bodega de Productos

terminados. Se implementarían dos zonas de entrada y salida de pallets hacia y desde la bodega. Los pallets serían almacenados en racks mediante equipos llamados transelevadores, los cuales se mueven de manera autónoma de forma vertical y horizontal a través de un carril de acero que forma parte del diseño propio de la bodega. Dada esa característica, no se requeriría de la utilización de grúas horquilla u otros equipos adicionales para el movimiento de pallets al interior de esta bodega.

- d) Debido al espacio requerido para la construcción de la bodega, se reubicarían al interior de Planta Llay Llay algunos estacionamientos, manteniendo la cantidad actual de unidades y se modificaría la superficie de la actual Bodega de Productos Terminados.

El proyecto consideraría hasta 9 pallets de altura y una capacidad aproximada de 22.200 pallets, permitiendo alcanzar una cabida total de almacenamiento de aproximadamente 46.500 pallets.

El consumo de energía eléctrica de la bodega automatizada sería de 300 kVA, el cual se abastecería desde las instalaciones existentes sin requerir aumentar la potencia instalada de la Planta.

Durante la fase de construcción del Proyecto (1 año), no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los indicados en el proyecto original N° 2; y los residuos serían manejados y dispuestos por terceros autorizado en sitios autorizados para dicho fin.

- e) Las actividades asociadas a emisiones de material particulado corresponderían a la fase de construcción de la fundación y losa durante un tiempo estimado de tres (3) meses. Dicha actividad se considerarían excavaciones y transferencia de material. Dado aclarar que estas actividades no se superponen a las excavaciones realizadas para la construcción de obras indicadas en la RCA N° 022/2018, dado que las fundaciones para los sistemas de abatimiento descritas en dicho proyecto fueron ejecutadas.

La maquinaria que sería utilizada corresponderían a retroexcavadora y una grúa, que sería utilizada para el mejoramiento del terreno, preparándolo para la construcción de la fundación y losa se utilizaría la tecnología de micropilotes. Con ello el volumen estimado para movimientos de tierra alcanzarían los 3.067 m³ de tierra.

Tabla N° 3: Emisiones de MP₁₀ durante la fase de Construcción.

Actividad	Duración Actividad	Factor de Emisión		Nivel de actividad		Emisión total estimada de MP10 (Kg MP10 totales de la construcción)	Emisión diaria de MP10 (kg MP10/día)
		Valor	Unidad	Valor	Unidad		
Excavaciones	20 días*	0,61	Kg/h	102	h	62,2	3,1
Carga y descarga de material	20 días*	0,0003	kg/t	9.201	t	2,9	0,1
Retroexcavadora	15 días	793,0	g/día	15	Días	11,9	0,8
Grúa telescópica 70 t	15 días	1.449,6	g/día	15	días	21,7	1,4
Emisiones totales de la construcción	20 días*	--	--	--	--	98,7	4,9

* Considera en forma conservadora movimiento de tierra durante un mes, de lunes a viernes.

Fuente: Carta de fecha 6 de marzo de 2020, Tabla 1.6.

Tabla N° 4: Inventario de emisiones 2017 zona interior Valparaíso (t/año).

Tipo	Subtipo	Sector	Fuente	MP10	MP2.5	NOx	SO2	CO	COV
Estacionaria	Puntual	Industria	Caldera	89	74	140	237	124	4
			GE	8	8	112	7	24	9
			Horno	3.226	3.031	762	9.128	893	11
			Proceso	184	30	285	109	1	-
			Termoeléctrica	86	86	1.477	12	-	-
		CPR	Caldera	0	0	0	0	0	0
			GE	6	6	92	6	20	8
	Areal	Industria	Aplicación de Fertilizante	-	-	86	-	-	-
			Aplicación de Pesticida	-	-	-	-	-	321
			Quema Agrícola	12	11	3	0	94	8
			Relleno Sanitario	29	5	0	-	0	31
		CPR	Calefactor	262	248	81	5	4.818	2.246
		Incendios	Incendio Forestal	339	288	110	34	3.296	-
			Incendio Urbano	2	2	1	-	25	-
Fugitiva	Fugitiva	Industria	Áridos	173	1	-	-	-	-
			Construcción edificios	4	-	-	-	-	-
			Preparación de terreno	11	-	-	-	-	-
		Transporte	Calles	1.117	270	-	-	-	-
			Desgaste de frenos y neumáticos	25	13	-	-	-	-
Móvil	En ruta	Transporte	Vehículos	21	21	934	2	1.942	-
			Moto	-	-	43	0	407	-
			Bus	36	35	808	1	230	-
			Camión Liviano-Medio	10	9	366	0	82	-
			Camión Pesado	39	38	1.095	1	218	-
	Fuera de Ruta	Industria	Maquinaria	5	5	50	0	22	-
Total				5.684	4.181	6.447	9.542	12.197	2.638

Fuente: Tabla 6-65, según el inventario de emisiones del estudio "Evaluación Costo Medidas Efectivas para Diseñar un Instrumento de Gestión Ambiental en la Zona Interior de la Región de Valparaíso" preparado por el DICTUC para la Subsecretaría del Medio Ambiente (http://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2019/proyectos/Folio_147-476.pdf).

La estimación de emisiones del Proyecto se efectuó a partir de lo establecido en el documento "Recopilación y Sistematización de Factores de Emisión al Aire", en su versión del año 2015.

Tabla N° 5: Comparación emisiones del Proyecto versus emisiones de Llay - Llay.

Contaminante	Emisión total estimada de MP ₁₀ (kg MP ₁₀ totales de la construcción)	Emisión diaria de MP ₁₀ (kg MP ₁₀ /día)	Emisión total anual MP ₁₀ (kg/día)*	5% de la emisión diaria total* (kg/día)	Supera
MP ₁₀	98,7	4,9	11.000	550	No supera

Fuente: Carta de fecha 6 de marzo de 2020, (*) Tabla 6.65- Según el inventario de emisiones del estudio "Evaluación Costo Medidas Efectivas para Diseñar un Instrumento de Gestión Ambiental en la Zona Interior de la Región de Valparaíso" preparado por el DICTUC para la Subsecretaría del Medio Ambiente (http://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2019/proyectos/Folio_147-476.pdf).

- f) A continuación, se presenta una tabla que detalla la relación que tendría el Proyecto con el proyecto original aprobado por la RCA N°022/2018, señalado en el visto N° 2 de la presente resolución:

Tabla N° 6: Relación del Proyecto con el proyecto original evaluado ambientalmente.

RCA 22/2018	Modificación a introducir
4.3.2. Fase de Operación. La bodega de productos terminados se encuentra al final del proceso productivo, tal como está originalmente	Aumentar la superficie total destinada a bodega de producto terminado a 34.134 m ² .

<p>proyectada con una superficie de 23.843 m². Esta bodega fue construida en 3 etapas, de acuerdo a las necesidades productivas de la Planta, directamente relacionada a la construcción de cada horno.</p>	<p>Por otra parte, se implementarían dos zonas de entrada y salida de pallets hacia y desde la bodega.</p>
<p>4.3.2. Fase de Operación.</p> <p>El casino de alimentación del personal de la Planta se encuentra dentro del edificio de producción. Para la construcción del Horno G (etapa 3 de la RCA N° 266/2004 (señalado en el visto N°1)) el casino sería reubicado dentro del mismo edificio.</p>	<p>Debido al espacio requerido para la ubicación de la bodega autoportante, el casino sería reubicado al interior de la planta, a un costado de la laguna.</p>
<p>4.3.2 Fase de operación.</p> <p>La planta considerará 200 estacionamientos para vehículos livianos ubicados en el sector norte del terreno de la Planta. Estos estacionamientos fueron relocalizados al sector de la entrada del Proyecto y hacia el sector norte del nuevo horno, como lo muestra el plano presentado en el Anexo 3 "Planimetría del Proyecto Mejoramiento del Sistema de Abatimiento de Emisiones Atmosféricas Planta Llay-Llay" de la DIA.</p>	<p>Con el fin de asegurar el espacio requerido para la ubicación de la bodega autoportante.</p> <p>Se reubicarán al interior de Planta Llay Llay algunos estacionamientos, manteniendo la cantidad actual de unidades.</p>

Fuente: Carta ingresada con fecha 10 de enero de 2019, Tabla 1-1.

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que, según lo dispuesto en los literales b), h), y k) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

(...)

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales”.

7. Que, por su parte, el artículo 3º, letras b.1, h.2, k del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje **aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).**

(...)

h.2. **Se entenderá por proyectos industriales** aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o **aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)**”.

(...)

k.1. **Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.**

8. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios al proyecto aprobado por la RCA N° 022/2018, consistente en la construcción y operación de un sistema integral de abatimiento de emisiones atmosféricas que complementarían el actual sistema existente en Planta Llay Llay de Cristalerías de Chile.

9. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, los cambios propuestos corresponderían a la construcción de una bodega autoportante, para los productos terminados (vidrio), la que conllevaría al traslado del casino y de los estacionamientos. Junto con ello, la bodega tendría un consumo de 300 kVA de energía eléctrica, el cual se abastecería desde las instalaciones actuales de la Planta. Según la siguiente tabla, el Proyecto no generaría emisiones diarias superiores al 5% de la emisión diaria total estimada del contaminante MP₁₀ para la zona declarada latente y saturada, es decir, no correspondería a un proyecto industrial:

Tabla N° 7: Comparación emisiones del Proyecto *versus* emisiones de Llay - Llay.

Contaminante	Emisión total estimada de MP ₁₀ (kg MP ₁₀ totales de la construcción del Proyecto)	Emisión diaria de MP ₁₀ (kg MP ₁₀ /día) del proyecto	Emisión total anual MP ₁₀ (kg/día)*	5% de la emisión diaria total* (kg/día)	Supera
MP ₁₀	98,7	4,9	11.000	550	No supera

Fuente: Carta de fecha 6 de marzo de 2020, (*) Tabla 6-65 - Según el inventario de emisiones del estudio "Evaluación Costo Medidas Efectivas para Diseñar un Instrumento de Gestión Ambiental en la Zona Interior de la Región de Valparaíso" preparado por el DICTUC para la Subsecretaría del Medio Ambiente (http://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2019/proyectos/Folio_147-476.pdf).

Por lo anterior, el Proyecto no se encontraría tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA, literales *b.1, h.2 y k.1* del RSEIA.

- b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el Proyecto fue calificado ambientalmente y no cuenta con partes, obras y acciones que no han sido calificadas.
- c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los **impactos ambientales del proyecto** o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que, el Proyecto se emplazaría al interior de la Cristalerías de Chile, en un área ya intervenida; se liberarían contaminantes principalmente en la fase de construcción del Proyecto (1 año), periodo dentro del cual estarían contemplados los 3 meses de la construcción de la fundación y losa, las emisiones serían inferiores al 5% de las emisiones diarias de MP₁₀; no se extraerían recursos naturales renovables distintos a los indicados en el proyecto original N° 2; y los residuos serían manejados y dispuestos por terceros autorizado en sitios autorizados para dicho fin.
- d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "*Nuevas Instalaciones de Almacenamiento y Distribución en Planta Llay-Llay*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Carvallo Infante y el señor Sr. Andrés Donoso – Torres Labra en representación de Cristalerías Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese,

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

CVN/PLM/GDSR/fal.
ID: PERTI-2019-3007

Distribución:

Sr. Eduardo Carvallo Infante y Sr. Andrés Donoso – Torres Labra (Representantes Legales de Cristalerías Chile S.A. - José Luis Caro 501, Padre Hurtado, Región Metropolitana).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Llay Llay.
- Exp. DIA “Planta Llay-Llay de Cristalerías de Chile” (5.1.09).
- Exp. DIA “Mejoramiento del Sistema de Abatimiento de Emisiones Atmosféricas Planta Llay-Llay” (19.3.04).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 4662-B/2019 (GD 21293/19) y N° 045-B/2020 (GD 2631/20).